



Guadalajara, Jalisco, 22 de octubre de 2024.

**Asunto:** Caso práctico para evaluar a las personas aspirantes a la titularidad de la Contraloría Ciudadana de Zapopan, al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Zapopan y al Órgano Interno de Control del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.

**NOMBRE:** REYNA RAMÍREZ CORRES

**INSTRUCCIONES.** A las 12:00 horas del día 22 de octubre de 2024 encontrarás en nuestra página oficial <https://cps.seajal.org/> este caso práctico de evaluación sobre la idoneidad curricular de tu perfil. De acuerdo con los Criterios previamente aprobados por el CPS, se encuentra permitido acceder a cualquier información útil para responder este caso práctico, lo que se encuentra prohibido es compartir las respuestas o contestarlas en equipo. La evaluación es estrictamente individual. Una vez contestado el ejercicio, por favor envíalo a más tardar a las 15:00 horas del día de hoy (22 de octubre de 2024) al correo institucional [jesus.bolanos@sesaj.org](mailto:jesus.bolanos@sesaj.org)

### CASO PRÁCTICO

Luego de una semana de asumir el cargo como titular de la Contraloría, se le notificó una denuncia anónima, así como en los principales medios de comunicación una nota periodística que desarrolla la cronología de un presunto hecho de corrupción en XXXX (SI es para OPD SS Zapopan u otro).

De acuerdo a la información periodística, se señala al responsable de la unidad centralizada de compras y al Director Administrativo de coludirse con un proveedor que resultó adjudicado denominado "Servicios Integrales de Limpieza y Cristales El Patito, S.A. de C.V. Con imágenes de documentos facilitados por un ex servidor público, quien estaba adscrito a la dirección administrativa, los medios de comunicación y redes sociales relataron que el día 30 de febrero de 2024 se adjudicó un contrato a favor de la empresa mencionada. La denuncia por su parte narra que desde 2020, se le ha adjudicado a dicha empresa por adjudicación directa.

El contrato fue por la cantidad de \$10,000,000 (diez millones de pesos) más el impuesto al valor agregado con el objeto de que realizara la limpieza integral de 20,000 metros cuadrados de los vidrios de todo el ayuntamiento, además de cambiar las piezas rotas o estropeadas. Presuntamente la adjudicación fue a cambio de la entrega del 10% del total de la contraprestación establecida en el contrato. Como parte de la información se muestra una imagen en la que aparentemente se ve a ambos, al servidor público aludido y al

particular dueño de la empresa, sentados y charlando en la mesa de un restaurante en un lujoso hotel de la costa jalisciense con motivo del año nuevo 2023. Posteriormente, en la denuncia presentada, dentro de los hechos se narra que se vio al proveedor salir en reiteradas ocasiones de la oficina del Director Administrativo, aludiendo que “dura horas” encerrado con dicho servidor público.

Al revisar las declaraciones patrimoniales y de intereses del servidor público que labora en la unidad centralizada de compras, te das cuenta que éste ha venido declarando no tener mas ingresos que el que recibe por el ejercicio de su encargo, así como no tener conflicto de interés alguno, por lo que acudes a la recursos humanos a fin de revisar el expediente laboral del trabajador, en el que se encuentra con un currículum en el que éste asentó haber laborado años atrás como ejecutivo de ventas en la empresa “Transparencia total. Limpieza y renovación, S.A. de C.V.”

Por su parte, te das cuenta de que en el expediente del Director Administrativo, encuentras que es socio minoritario de una empresa que se dedica al abastecimiento de materiales de limpieza especializado en cristales. La denuncia menciona que la empresa de la cual es socio el mencionado servidor abastece a la empresa adjudicada. En cuanto a su declaración patrimonial, no manifiesta algún conflicto de interés, así como alguna otra remuneración más que la que tiene por su empleo cargo o comisión.

Al revisar la documentación que obra en los archivos de la Contraloría con motivo del acto de entrega – recepción, te encuentras con información y convocatorias acerca de las sesiones del Comité de Adquisiciones, entre las que está la de una licitación para limpieza y cambio de ventanas, junto con una “memoria usb” que contiene escaneada toda la información que se fue recabando durante el proceso, como la requisición, el estudio de mercado, las bases y convocatoria, así como la documentación proporcionada en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas por los siete licitantes que participaron, así como el fallo y el acta de la sesión con las firmas de quienes intervinieron. Al revisar el poder notariado con el que se presentó el apoderado legal del proveedor adjudicado, se advierte que entre sus antecedentes existe un cambio relativamente reciente (hace dos años) en su denominación social, la cual anteriormente era “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.” Por otra parte, al revisar el estudio de mercado y sus cotizaciones, adviertes que efectivamente el precio pagado se encuentra por arriba del promedio, pero dentro del techo autorizado en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos autorizado para ese año.

La noticia que apareció en los principales medios de comunicación del Estado hace señalamientos alusivos a que:



- Al parecer no se acreditó la correcta prestación del servicio contratado, ya que no se mostró evidencia del servicio de limpieza y cambio de cristales.
  - Durante el proceso de compra no existieron testigos sociales.
  - El precio promedio en 2021 del metro cuadrado por limpieza de ventanas en edificios es de 20% menor que el cobrado por la empresa adjudicada, según diversas cotizaciones.
  - El presidente de la mesa directiva del Congreso avaló con su firma la adjudicación.
  - No se solicitó fianza a la empresa proveedora.
  - La empresa ganadora no estaba registrada en el padrón de proveedores. Finalmente, de la revisión a los estados financieros del ente público, se advierte que dicha adquisición se encuentra registrada dentro de las cuentas contables del gasto, como pagada
- Finalmente, en la denuncia se hace alusión a que ambos servidores, han tenido un incremento sustancial en su patrimonio, pues han cambiado de automóvil, así como la adquisición de casas en fraccionamientos exclusivos, mismos que son mostrados con fotografías como evidencia de lo dicho.

Derivado de lo anterior:

### **1.- Describe a detalle que observas en el caso, describiendo si a tu criterio existen:**

Las presuntas irregularidades podrían ser:

- Enriquecimiento oculto, conforme al artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Colusión, con base al artículo 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Actuación bajo conflicto de interés, estipulado en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Estas irregularidades las podemos focalizar en la siguiente información:

- Expediente de recursos humanos de las personas servidoras públicas
- Declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas
- Actas constitutivas de las empresas
- Información bancaria solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Entre otros documentos

1.- Respecto de las imágenes donde aparecen el servidor público y el representante legal de la empresa en un restaurante, de que recibieron el 10% por efectuar actos para favorecer a la empresa adjudicada, así como las constantes visitas a la oficina administrativa, también como el hecho de haber laborado pudiera aparentar un incumplimiento a las reglas de

conducta de los servidores públicos o un posible conflicto de interés que sería causal de responsabilidad administrativa, pero ambas situaciones son indicios para investigar y que pudieran demostrar alguna irregularidad de los hechos.

2.- Se carece de justificación para una adjudicación directa, situación que resulta improcedente en este caso porque el servicio adjudicado ya que no se equipara ni se encuadra a ninguno de los supuestos del artículo 98 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y contratación de servicios del Organismo Público descentralizado servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en correlación con el artículo 73 de la Ley Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Respecto al director Administrativo y su declaración patrimonial y de conflicto de interés, hay evidencia que ha mentido al mencionar que no tiene otros ingresos y que no tiene conflicto de interés, en virtud de que se menciona que es socio minoritario de una empresa, misma que genera un conflicto de interés al suministrar los productos a la empresa adjudicada.

4.- Respecto al director Administrativo y su declaración patrimonial y de conflicto de interés, hay evidencia que ha mentido al mencionar que no tiene otros ingresos y que no tiene conflicto de interés, en virtud de que se menciona que es socio minoritario de una empresa, misma que genera un conflicto de interés al suministrar los productos a la empresa adjudicada.

5.- Respecto al director Administrativo y su declaración patrimonial y de conflicto de interés, hay evidencia que ha mentido al mencionar que no tiene otros ingresos y que no tiene conflicto de interés, en virtud de que se menciona que es socio minoritario de una empresa, misma que genera un conflicto de interés al suministrar los productos a la empresa adjudicada.

6.- Hay irregularidad al no presentar fianza de cumplimiento del contrato, de conformidad al Reglamento de Compras, Enajenaciones y contratación de servicios del Organismo Público descentralizado servicios de Salud del Municipio de Zapopan, en correlación con la Ley Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- **Acciones por tomar dentro de los supuestos previstos en el caso.**

En la investigación administrativa, sería conveniente la práctica de las siguientes diligencias:



- Solicitar información de los servidores públicos involucrados a Recursos Humanos y su CV.
- Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la participación que los señalados pudieran tener como miembros de las personas morales “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.” y “Servicios Integrales de Limpieza y Cristales El Patito, S.A. de C.V.
- Solicitar información de los movimientos de las cuentas de los servidores públicos involucrados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para investigar un probable enriquecimiento ilícito.
- Actas de entrega recepción.
- Verificación a las declaraciones patrimoniales presentadas por los posiblemente involucrados.
- Solicitar a la Unidad Centralizada de Compras los expedientes de adjudicación materia del caso práctico.

## 2.- Describe con el fundamento legal correspondiente cuales pudieran ser las faltas administrativas, si existen faltas graves o no graves y quien o quienes pudieron haberlas cometido.

- Las faltas administrativas presuntamente cometidas.

De acuerdo al caso concreto planteado, si se considera que pueden constituirse las faltas administrativas que a continuación se señalan, así como quienes estarían implicados en su comisión.

### a) El servidor público Titular de la Unidad Centralidad de Compras

El mencionado, de entrada, al haber colaborado en la empresa adjudicada, al revisar su declaración de índole patrimonial, pudo haber incurrido PRESUNTAMENTE en la faltas administrativas GRAVES de **COHECHO, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS** y un probable **ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS, COLUSIÓN** previstas por el artículo 52, 58, 60 y 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como también, en las faltas administrativas no graves previstas por el artículo 49 fracción I, II y VII, de la mencionada norma, al actuar sin observar en el desempeño de su cargo los principios de rendición de cuentas, honestidad (PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE ÉTICA). Así como también, al haber tenido conocimiento de las irregularidades en que incurría la Dirección Administrativa como área requirente de la adjudicación directa, y, finalmente, por no realizar su declaración de índole patrimonial como ejercicio de rendición de cuentas conforme a lo que disponen las normas aplicables.

### b) El servidor público Titular de la Dirección Administrativa

El mencionado, de entrada, al ser proveedor de insumos relacionados a los que necesita para su funcionamiento la empresa adjudicada, al revisar su declaración de índole patrimonial, pudo haber incurrido PRESUNTAMENTE en la faltas administrativas GRAVES de **COHECHO, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS (en caso de acreditar algún vínculo con la empresa adjudicada)** y un probable **ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS (de haberse visto beneficiado en cuanto al incremento de su patrimonio)**, previstas por el artículo 52, 58 y 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como también, en las faltas administrativas no graves prevista por el artículo 49 fracción I, II y VII, de la mencionada norma, al actuar sin observar en el desempeño de su cargo los principios de rendición de cuentas, honestidad (PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE ÉTICA). Así como también, al haber tenido conocimiento de las irregularidades en que incurría la Unidad Centralizada de Compras, y, finalmente, por no realizar su declaración de índole patrimonial como ejercicio de rendición de cuentas conforme a lo que disponen las normas aplicables.

Adicionalmente, de no acreditarse la correcta prestación del servicio contratado, incurría en la FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS. Prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por solicitar, autorizar y realizar actos para que la adjudicación directa del servicio contratado, en contraposición a las normas aplicables.

### c) El proveedor adjudicado.

El proveedor adjudicado, indudablemente puede ser constitutivo de una FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE de SOBORNO, prevista por el artículo 66 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## 3.- ¿Se advierte la comisión de algún delito?

Sí, las conductas presumiblemente irregulares que se cometieron conforme a lo descrito en el caso práctico, pueden configurar la comisión de delitos en materia de corrupción. Destacando que, acorde a la hipótesis planteada, probablemente pueda resultar la configuración del tipo penal denominado como COHECHO, previsto por el artículo 147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 147. Comete el delito de cohecho todo servidor público que, por sí o por interpósita persona, en cualquier momento, solicite o reciba, indebidamente, dinero o cualquier otra***

*dáviva o servicio ya sea para sí o para otro, o acepte una promesa para hacer, o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones.  
(...).”*

Delito anterior que se configuraría, en virtud de que los servidores públicos que probablemente se encuentran involucrados en las presuntas irregularidades materia del caso práctico, presumiblemente recibían beneficios indebidos por adjudicar al proveedor “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.”, el servicio materia de la contratación

Además del delito anterior, la conducta que nos ocupa, igualmente presuntamente puede ser constitutiva del tipo penal de corrupción denominado *Uso ilícito de atribuciones y facultades*, conforme a las hipótesis previstas por las fracciones IV, VII y VIII del artículo 152 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 152.** *Comete este delito el servidor público que, indebidamente:*

- (...)
- IV. *Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores, con recursos económicos públicos;*  
(...)
- VII. *Otorgue por sí o por interpósita persona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico en beneficio propio, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia directa, socios o a sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y*
- VIII. *Se valga de la información que posea por razón de su empleo cargo o comisión sea o no materia de sus funciones y que no sea de conocimiento público, para hacer por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido, a o cualquiera de las personas mencionadas en la fracción VII.*

Delitos que posiblemente pudiesen haber cometidos los servidores públicos encargados de la Unidad Centralizada de Compras y el Director Administrativo, en virtud de que, de conformidad al caso materia del presente, ambos servidores públicos conocían información del tipo privilegiada que resultó en una posible ventaja indebida para que mediante



adjudicación directa, resultara adjudicado el proveedor “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.”, de donde, presumiblemente el Director Administrativo, cuya persona moral, fue socio en determinado momento. Pudiendo colegir que, tal vez, pudo obtener algún tipo de beneficio del tipo económico o incluso material con la adjudicación que efectuó el área centralizada de compras.

#### **4.- ¿Considera necesario la realización de alguna auditoría al caso? De ser afirmativo ¿Qué tipo de auditoría consideraría y por qué?**

Sí se considera necesario realizar auditorías, las cuales serían de tipo “cumplimiento”, y se llevarían a cabo a la Unidad Centralizada de Compras y a la Dirección Administrativa, por el período desde el año 2020 a la fecha (30-feb-24), teniendo como objetivo de las mismas revisar aquellas compras que se hallan llevado a cabo mediante el proceso de adquisición por “adjudicación directa” y en la práctica de las auditorías se contemplarán las revisiones a:

- Partidas presupuestales
- Investigación de mercado
- Integración documental de expedientes (proveedores)
- Autorizaciones por el Comité
- Justificaciones a la naturaleza del procedimiento de adjudicación directa
- En su caso, comprobar si han sido adquisiciones directas de manera reiterada por la naturaleza o por el mismo proveedor
- Verificar el Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos en materia de contrataciones públicas
- La participación de testigos sociales
- Comprobar el servicio prestado o el reemplazo de piezas rotas o estropeadas en tiempo y forma
- Evidencia fotográfica
- Integración documental de expedientes (egresos-pagos)
- Entre otros que se requieran para validar el cumplimiento y la detección de posibles observaciones

Las auditorías que se llevarán a cabo se realizarán con base a los Principios de la Auditoría de Cumplimiento, que emite la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), como parte del marco de pronunciamientos profesionales y la Guía General de Auditoría Pública y en concordancia con las etapas de auditoría (planeación, ejecución e informe) soportadas con la documentación que se desprenden de las mismas





(programa de trabajo, oficio de comisión, cronograma de trabajo, acta de inicio, técnicas y procedimientos de auditoría, papeles de trabajo, cédula de observaciones y recomendaciones, informe de auditoría y seguimiento) y las leyes aplicables a las revisiones tales como: Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Presupuesto de Egresos Autorizado 2024, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otros aplicables.

Porque se llevarían a cabo las auditorías, el caso en comento genera áreas de oportunidad a detectar y la práctica de auditorías apoya al esclarecimiento de posibles observaciones por incumplimiento, derivadas de las revisiones ejecutadas en la auditoría, por tanto, con la finalidad de cotejar la observancia de la normatividad y la rendición de cuentas se llevarán a cabo las auditorías para lograr una mejora al control interno y el combate a la corrupción.

**5.- Describa detalladamente y fundamentado según la normatividad de la materia que corresponda las acciones que debe tomar como Titular del Órgano Interno de Control ante los supuestos planteados.**

Primeramente, quiero resaltar me gustaría resaltar que, as acciones con que una conducta probablemente irregular puede ser investigada y sancionada, no se limitan estrictamente al régimen de las responsabilidades Administrativas. Dicha conducta, de contar con los suficientes medios de prueba y los antecedentes necesarios, puede ser sujeta desde diversas aristas y normas en las que resulta ser punible. Por mencionar algunas, originar responsabilidades de índole: penal, política, administrativa e incluso en materia civil. Conforme a lo dispone el artículo 4<sup>1</sup> de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

---

<sup>1</sup> "Artículo 4.

1. *Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos de responsabilidad política, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien debe conocer de ellas."*



1. **EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Como titular del Órgano Interno de control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, en una primera instancia, al tener conocimiento de la existencia de la nota periodística en comento, sin mediar dilación alguna giraría instrucción a la Autoridad Investigadora, que realice de **forma oficiosa el procedimiento de investigación administrativa**, conforme a lo establecido por el artículo 91<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello, con la finalidad de que, conforme a sus atribuciones previstas en TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES, Capítulo I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ordene la apertura del procedimiento de investigación administrativa en que ordene la realización de pesquisas y diligencias tendientes al esclarecimiento de los presuntos hechos irregulares denunciados en la nota periodística. Y se encuentre en posibilidad de acceder a toda aquella información que permita acreditar más allá de toda duda razonable, la probable existencia de responsabilidad Administrativa

2. **EN MATERIA DE AUDITORÍA.** Asimismo, por lo que toca al tema de la Auditoría, igualmente, giraría instrucciones al Titular de la Dirección de Auditoría, a fin de que se lleve a cabo una Auditoría de **cumplimiento**, en donde se lleve a cabo una revisión de manera **exhaustiva, a los procedimientos de adjudicaciones** que se han venido materializando en el OPD Servicios de Salud de Zapopan, desde el año 2020, en donde se realice una valoración de las condiciones en que se ha contratado el servicio de LIMPEZA Y ADQUISICIONES, MANTENIMIENTOS PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE CRISTALES, de manera muy específica. Lo que debería incluir los expedientes desde las requisiciones, bases, presentación y apertura de propuestas, y dictámenes de fallo emitidos.

Lo anterior, con la finalidad de que, de ser el caso, puedan ser detectadas todo tipo de irregularidades que hayan podido tener su origen en la contratación del servicio antes mencionado. Y de resultar y existir observaciones que no puedan ser subsanadas, estas sean turnadas a la Dirección de Investigación del Órgano Interno de Control.

3. **ACCIONES A EJERCER EN LA VÍA PENAL.** Por parte del despacho a mi cargo, como Titular del Órgano Interno de Control en donde presuntamente ocurrieron los hechos tildados como

---

<sup>2</sup> "Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."*



irregulares, de resultar ante la Dirección de Investigación, agotada la instrucción, y de encontrarse elementos que acrediten la probable existencia de los hechos irregulares, procedería a la elaboración de una denuncia en materia penal<sup>3</sup>, dirigida a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, a fin de hacer de su conocimiento y poner a su disposición en vía de colaboración, el conocimiento de los hechos y la información recabada, para que en el ámbito de sus competencias. Verifique la existencia de un probable **DELITO DE COHECHO**, previsto por el artículo 147 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

#### 4. ACCIONES DE CARÁCTER PREVENTIVO.

- **Testigos sociales.** Al tener por cierto que, en los procedimientos de licitación del OPD Servicios de Salud en el Municipio de Zapopan, Jalisco, no se desarrollan con la presencia de testigos sociales. A fin de continuar propiciando una posible opacidad en dichos procesos, es importante evitar la reiteración de estos presuntos actos, mediante un exhorto al Director del Organismo, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, se establezca un presupuesto, y se emitan los Lineamientos pertinentes para la puesta en marcha y funcionamiento de la figura de TESTIGOS SOCIALES, a fin de que, estos sean implementados conforme a las obligaciones que se encuentran previstas por el CAPÍTULO IV, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la norma de la materia, y adicionalmente, evitar que se pueda continuar incurriendo en presuntos actos irregulares en la contratación de bienes y servicios al interior del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco.

- Implementar el Registro Único de Proveedores y Contratistas (RUP), estipulado en el artículo 3, fracción XXXVIII del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

<sup>3</sup> Acción a realizar conforme a la atribución prevista por la fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que señala:

*“Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. (...) Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:  
III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.*



- De manera colegiada las áreas del Organismo deberán participar en la programación anual de adquisiciones, arrendamiento y contratación de servicios en razón de sus necesidades reales, con la finalidad de vigilar el presupuesto, la naturaleza de las compras, procesos de adquisición, protocolo de actuación y reglas de contacto de las personas servidoras públicas que intervienen en el proceso de adquisición, conforme al artículo 13 y 171, del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.
- Elaborar un programa de capacitaciones para fortalecer los alcances y capacidades de los testigos sociales, en la que participen tanto personal del Organismo como del Órgano Interno de Control, con base al artículo 37 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, para robustecer la transparencia en las adquisiciones.
- Impulsar, fomentar y concientizar los procedimientos de contrataciones, con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, planeación, programación, control y rendición de cuentas, conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Reglamento de Compras, Enajenaciones y Contratación de Servicio del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, para robustecer la transparencia en las adquisiciones.
- Elaborar e implementar el formato “Declaración de Integridad y No Colusión”, con base al formato propuesto por la Contraloría del Estado), debidamente signada por cada uno de los integrantes del Comité de Adquisiciones, con la finalidad de transparentar, fortalecer y garantizar una correcta ejecución del recurso público.
- Diseñar capacitaciones constantes y continuas para fortalecer el actuar de las personas servidoras públicas del Organismo en materia de ética, con base al Código de Ética y Conducta para las Personas Servidoras Públicas del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

**6.- Dentro del caso en mención, ¿El servidor público podría ser acreedor a alguna sanción? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué tipo de sanciones impondría y por qué?**

**a) ¿El servidor público podría ser acreedor a alguna sanción?**

Con relación a este cuestionamiento, es preciso señalar que, la imposición de sanciones, en estricto sentido dependerá de los siguientes factores que a continuación refiero:



1. Que la autoridad Investigadora determine la probable existencia de actos irregulares.
2. Que dichos actos irregulares sean calificados como graves o no graves.
3. Que se cuente con los elementos y/o datos de prueba que permitan acreditar la probable comisión de las conductas indebidas, ya sea cometidas por personas servidoras públicas o particulares.
4. Que la Autoridad Investigadora, una vez calificada la conducta presuntamente irregular, remita en términos del artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a la **diversa área encargada de la Substanciación y Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**.

Ante dicho escenario, es preciso señalar que, de contar la Autoridad Investigadora con elementos y datos de prueba que permitan acreditar la existencia de irregularidades más allá de toda duda razonable, en términos de lo que exige el artículo 135<sup>4</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SÍ PUEDEN SER ACREEDORES A UNA SANCIÓN los servidores públicos que resulten implicados en la comisión de dichas Faltas Administrativas**. Incluso, de acreditarse que, en las probables irregularidades existe la participación de particulares, también pueden ser sujetos de una sanción.

#### b) ¿Qué tipo de sanciones impondría y por qué?

Derivado de lo expuesto en la respuesta anterior, quiero hacer énfasis en que, las sanciones a imponer, dependerán, en estricto sentido de la clasificación de la conducta (**ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA**<sup>5</sup>) que haya efectuado la Autoridad Investigadora. Puesto que este

---

<sup>4</sup> Artículo 135. *Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*

<sup>5</sup> Acuerdo cuya elaboración se encuentra prevista por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que refiere:

*“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de **determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.***

factor, es determinante para determinar la competencia de la Autoridad que será la encargada de **substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los probables responsables.**

Ante dichos supuestos, a continuación, me permito plantear los 02 dos escenarios posibles en que las personas servidoras públicas y/o particulares que resulten implicados en la existencia de una presunta responsabilidad administrativa, **pueden ser sancionados.**

### **ESCENARIO 1.**

Agotadas que fueron las diligencias de investigación, la Autoridad investigadora, del caso práctico, considera que solo se actualiza la probable **existencia de faltas Administrativas NO GRAVES**, elaboraría su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y turnaría este a la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control a mi cargo, a fin de que proceda con el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Y una vez agotado este procedimiento, incoado solamente en contra de los Titulares de la Unidad Centralizada de Compras y el diverso Director Administrativo, con los medios de prueba existentes que acreditan su responsabilidad en la comisión de los actos irregulares que señala el caso práctico. La autoridad resolutora del OPD Servicios de Salud de Zapopan, sancionaría a los servidores públicos, imponiendo algunas de las sanciones previstas por el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a la individualización de esta prevista en el diverso numeral 76 de la mencionada norma.

Y dicho contexto, valorando la antigüedad en el servicio de ambos, los medios de comisión de las conductas, y el nivel jerárquico de los infractores, al tener un nivel de mando medio y directivo, que incide en la toma de decisiones, la sanción a imponer que consideraría idónea a imponer de parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, sería la consistente en:

### **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, y UNA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS. POR 12 DOCE**

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.”*

**MESES.** Conforme a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 75<sup>6</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **ESCENARIO 2.**

Para el caso en que, la autoridad investigadora del OIC del Organismo Descentralizado en cuestión, haya determinado que existen elementos que acreditan la probable comisión de **FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES**, imputables a las personas servidoras públicas encargadas de la Unidad Centralizada de Compras y Dirección Administrativa del OPD Servicios de Salud de Zapopan, y también, al proveedor, que participaron en la adjudicaciones directas de servicios de limpieza y mantenimiento a cristales dicho organismo. Es preciso hacer la pertinente aclaración que, dicha Autoridad Investigadora deberá elaborar su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en mismos términos del artículo 194 de la norma multiseñalada. Y turnar este, para para su admisión a la Autoridad del OIC encargada de la Substanciación y Resolución, para que este conforme a lo previsto por el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **únicamente proceda a la ADMISIÓN DEL INFORME, EMPLAZAMIENTO DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, para que, con posterioridad a este, a los 3 días hábiles siguientes, sin mediar dilación, alguna, remita al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, la totalidad del expediente integrado. Con la finalidad de continúe con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ante dicho contexto, quiero referir que la mencionada **autoridad (TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)** será la autoridad encargada de determinar la existencia de irregularidades cometidas en este caso, por las personas servidoras públicas (Titulares de la Unidad Centralizada de Compras y Dirección Administrativa) y el proveedor “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.” que participaron en el procedimiento de adjudicación. Y al momento de considerar acreditada las irregularidades de trato, proceder a sancionar a los responsables conforme a lo siguiente:

- **Sanciones a los servidores públicos responsables.**

---

<sup>6</sup> “**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

(...)

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión,

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Aquellas que se encuentran previstas por el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, individualizando estas, respecto a lo señalado por el numeral 80 de la mencionada norma. Pudiendo consistir estas en las siguientes:

**“Artículo 78. (...)**

- I. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- II. *Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- III. *Sanción económica, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.”*

Además, cabe resaltar que, el Tribunal de Justicia Administrativa, de haberse señalado que se actualizan faltas administrativas graves y no graves, deberá considerar este factor para la imposición de la sanción, en términos del artículo 13<sup>7</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- **Sanciones que se impondrían a la persona moral, con carácter de proveedor adjudicado.**

Para este caso en particular, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone en su artículo 81, las cuales pueden consistir en las siguientes, e incluso, el Tribunal de Justicia Administrativa (competente para sancionar en este caso), puede imponer una o más de las sanciones que a continuación prevé la norma en mención:

**“Artículo 81. (...)**

**II. Tratándose de personas morales:**

- a) *Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- b) *Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;*
- c) *La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares*

<sup>7</sup> “**Artículo 13.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.”





**SEAJAL**  
Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco



Comité de  
Participación Social  
JALISCO

---

*de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;*

*d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;*

*e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.”*